



Expte.13-04731127-0/1
"ABARCA JAVIER...
EN J° 159.532 "A-BARCA..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

## **EXCMA. SUPREMA CORTE:**

Javier Matías Abarca, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.532 caratulados "Abarca Javier Matías c/ Oeste Argentino S.R.L. p/ Despido".-

## I.- ANTECEDENTES:

Javier Matías Abarca, entabló demanda, por \$ 870.001,65, contra Oeste Argentino S.R.L., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, diferencias salariales, S.A.C. y vacaciones.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió pruebas decisivas; y que viola su derecho de defensa.

Dice que no hubo una injuria grave que autorizara la ruptura del contrato de trabajo; que no se respetó la contemporaneidad, y que la desproporción del despido se evidencia por estar frente a un hecho no imputable a su parte.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente 3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) Las causales invocadas por la ahora recu - rrida, para el despido del Sr. Abarca, se encontraban acreditadas;

2) Los antecedentes negativos del trabajador, le adjudicaban gravedad a la última conducta del actual impugnante, determinaban la medida de la injuria y tenían un peso decisivo a la hora de disponer el despido4;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> Concordantemente, se ha postulado que a fin de valorar la injuria, pueden valorarse en el





3) El hecho puntual que decidió la sanción más gravosa del despido, había quedado confirmado por los testigos Alanís, Calderón García y Buenanueva5; y

4) El demandante había violado deberes fundamentales, que lesionaron gravemente el deber de diligencia, colaboración y fidelidad, y que su actitud había sido injuriosa a los intereses del empleador, encontrando el despido plena justificación6.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 16 de septiembre de 2021.-

proceso los antecedentes del trabajador, su conducta contractual precedente y su historial (faz cuantitativa), aun cuando no fueron invocados al despedir (Cfr. C.N.Trab., Sala III, 28/6/82, D.T. 1983-387, cit. por Herrera, Enrique y Héctor Guisado, "Extinción de la relación de trabajo", p. 412), y la entidad de la falta que justificó la denuncia con causa del contrato (faz cualitativa) (Cfr. Ojeda, Raúl Horacio, "Teoría de la injuria laboral", en Revista de Derecho Laboral, 2011-2, Extinción del contrato de trabajo-IV, p. 31).

5 Cabe destacar que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

6 Se memora que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria (L.S. 330-148); y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito (L.S. 282-001).